



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO

CONSEJO DE LA JUDICATURA

ACUERDO GENERAL 9/2017 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO, EN EL QUE SE CREA UN NUEVO SISTEMA PARA LA INVESTIGACIÓN, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que mediante decreto publicado el veintisiete de mayo de dos mil quince, en el Diario Oficial de la Federación, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, se reformó su artículo 113, adicionando un último párrafo, en el que se impone la obligación a las entidades federativas de establecer sistemas locales anticorrupción, con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción; así mismo, el Congreso de la Unión, para que dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de dicho decreto, aprobó las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de la Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H, de dicho artículo, según se desprende del artículo segundo de los transitorios de dicho decreto.

En concordancia con ello, la Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, expidió el Decreto 119, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el 16 de marzo de 2017, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, de ellas se reformó su artículo 175, en cuyo último párrafo, se estableció: “Para la investigación,

substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los integrantes del Poder Judicial del Estado, conocerá el Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de las atribuciones de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos, así como las facultades del Congreso en materia de responsabilidades”

SEGUNDO. Igualmente, el Congreso Federal emitió el decreto por el que se expide la ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otras, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, la cual en su artículo 9, primer párrafo, fracción V, señala en el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar esa Ley, fracción V, tratándose de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de los Poderes Judiciales, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan..., y los poderes judiciales de los estados..., así como sus consejos de la judicatura relativos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 116 y 122 de la Constitución, así como sus constituciones locales y reglamentaciones orgánicas correspondientes.

TERCERO. En el artículo 3, primer párrafo, fracciones II, III y IV de la ley General en cita, establece la creación de diversas autoridades a las que se denomina autoridades investigadoras, sustanciadoras y resolutorias, en sí, en la citada ley se crea un nuevo sistema de responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación, lo que justifica el que se ejerza la facultad que concede al Consejo de la Judicatura, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en su artículo 87 fracción IV, último supuesto, que señala que dicho Cuerpo Colegiado puede expedir los acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de las facultades y obligaciones, entre las que se encuentran la investigación, sustanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los integrantes del Poder Judicial del Estado, según la reforma al artículo 175, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, citada líneas arriba, por ello, el Consejo de la judicatura



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO

CONSEJO DE LA JUDICATURA

del Poder Judicial del Estado de Durango, emite el presente acuerdo general para crear la estructura orgánica necesaria conforme a la cual se de vida a esos postulados, en los que se garantizará que la autoridad a quien se encomiende la sustanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, sea distinta de la autoridad encargada de la investigación, cumpliendo así con el espíritu que consagra la citada ley General de Responsabilidades Administrativas, que entró en vigor el 19 de julio del presente año.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO

CONSEJO DE LA JUDICATURA

ACUERDO GENERAL NO. 9/2017

PARA LA INVESTIGACIÓN, SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO

Parte Sustantiva

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Acuerdo de orden público y de observancia general para todos los integrantes del Poder Judicial del Estado de Durango, y tiene por objeto crear unidades administrativas y distribuir competencia en el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Durango para establecer las responsabilidades administrativas, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 2.- Son objeto del presente Acuerdo:

- I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los integrantes del Poder Judicial del Estado de Durango, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

- II. Establecer los procedimientos para la aplicación de las sanciones aplicables las Faltas administrativas graves y no graves de los integrantes del Poder Judicial del Estado de Durango y conferir facultades para tal efecto;
- III. Establecer los procedimientos para la aplicación de las sanciones aplicables a las faltas de particulares y conferir facultades para tal efecto;
- IV. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y
- V. Crear las bases para que en el Poder Judicial del Estado de Durango se establezcan políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

Artículo 3.- Para efectos de este Acuerdo se entenderá por:

- I. **Acuerdo General:** Acuerdo General No. 9/2017, para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los integrantes del Poder Judicial del Estado;
- II. **Auditoría Interna:** Dirección de Auditoría Interna del Poder Judicial del Estado de Durango;
- III. **Autoridad Investigadora:** Será el Consejero que por turno le corresponda conocer de hechos de presunta responsabilidad administrativa, coadyuvado de su Secretario Técnico y personal adscrito a la Unidad Investigadora.
- IV. **Bienes:** Los activos de cualquier tipo, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten, intenten probar o se refieran a la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.

- V. **Conflicto de Interés:** La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los integrantes del Poder Judicial en razón de intereses personales, familiares o de negocios;
- VI. **Constitución:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;
- VII. **Constitución Federal.-** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. **Denuncia:** Acto por el que una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad, la acción u omisión por parte de un servidor público de determinados hechos, presumiblemente contrarios a la ley, con el objeto de que dicho órgano aplique las normas jurídicas correspondientes, y en su caso, las sanciones procedentes;
- IX. **Denunciante:** La persona física o moral, o el integrante del Poder Judicial del Estado de Durango que acude ante la Autoridad Investigadora a que se refiere la presente Acuerdo, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas, en términos de los artículos 91 y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- X. **Expediente de presunta responsabilidad administrativa:** El expediente derivado de la investigación que la Autoridad Investigadora realiza, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de Faltas administrativas;
- XI. **Falta administrativa grave:** Las faltas administrativas de los Integrantes del Poder Judicial del Estado de Durango catalogadas como graves en los términos de la Ley

General de Responsabilidades Administrativas, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa;

- XII. Falta administrativa no grave:** Las faltas administrativas de los Integrantes del Poder Judicial del Estado de Durango en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuya sanción corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura;
- XIII. Faltas administrativas:** Las faltas administrativas graves, las Faltas administrativas no graves; así como las faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- XIV. Faltas de particulares:** Los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa en los términos de la misma;
- XV. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa:** El instrumento en el que la Autoridad Investigadora describe los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Integrantes del Poder Judicial del Estado de Durango o de un particular en la comisión de Faltas administrativas;
- XVI. Ley:** Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango;
- XVII. Ley de Responsabilidades:** Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios;

- XVIII. Ley General:** Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- XIX. Pleno:** Pleno del Consejo de la Judicatura es la Autoridad resolutora, tratándose de faltas administrativas no graves;
- XX. Poder Judicial:** Poder Judicial del Estado de Durango;
- XXI. Presidente:** Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Durango;
- XXII. Procedimiento Administrativo:** Conjunto de trámites y formalidades, que la Comisión de Disciplina como órgano se ve obligada a seguir en la realización de sus funciones y dentro de su competencia respectiva, para producir actos administrativos;
- XXIII. Servidores Públicos:** Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en el Poder Judicial, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción V segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;
- XXIV. Sistema Nacional Anticorrupción:** La instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos;
- XXV. Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa; y,

XXVI. Unidad de Investigación de Probable Responsabilidad Administrativa: Es la que, bajo la coordinación de la Autoridad Investigadora llevará a cabo las acciones de investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado; y en su caso, actuará como parte en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 4.- Son sujetos de este Acuerdo:

- I. Los Servidores Públicos;
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere el presente Acuerdo, y
- III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 5. La Comisión de Disciplina en el ámbito de su competencia, será la encargada de la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas, y en ejercicio de sus atribuciones, actuará de manera unitaria en el curso de la investigación y calificación.

La Comisión de Disciplina tiene como función primordial conocer, en el ámbito de su competencia, de las conductas de los servidores públicos, a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional e independiente en la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten; y llevar a cabo la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas de las conductas de los Servidores Públicos.

Los Consejeros de la Comisión de Disciplina, en ejercicio de sus atribuciones actuaran de manera unitaria en el curso de la investigación y calificación de las faltas graves y no graves de los Servidores Públicos; el conocimiento de las investigaciones iniciadas de oficio, por denuncia o derivada de las auditorías practicadas por parte de las Direcciones de Visitaduría Judicial y



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO

CONSEJO DE LA JUDICATURA

Auditoría Interna del Poder Judicial, o en su caso, de auditores externos, se turnará a los Consejeros integrantes de la Comisión de Disciplina de manera aleatoria. Podrán intervenir como Consejeros Investigadores, aquellos que así lo determine el Pleno del Consejo de la Judicatura.

TÍTULO SEGUNDO

Parte Adjetiva

Capítulo I

De la Investigación y Calificación de las Faltas

Artículo 6.- Los Consejeros Investigadores, en el ejercicio de sus atribuciones deberán observar las siguientes directrices:

I.- En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. La Autoridad Investigadora será responsable de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Igualmente, incorporará a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

La Autoridad Investigadora de conformidad con las leyes de la materia, deberá cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.

II.- La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las Direcciones de Visitaduría Judicial y Auditoría Interna del Poder Judicial o, en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, los Consejeros Investigadores y todo el personal del Consejo de la Judicatura, mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

III.- La Comisión de Disciplina establecerá áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas Faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en el presente Acuerdo y en la Ley General.

IV.- La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Nacional Anticorrupción.

Artículo 7.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, los Consejeros Investigadores correspondientes llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en las fracciones anteriores.

Los Consejeros Investigadores tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere la Ley General, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Para el cumplimiento de las atribuciones de los Consejeros Investigadores, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal, bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley General.

Los Consejeros encargados de la investigación, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo; auxiliándose para tal efecto con las Direcciones de Visitaduría Judicial y Auditoría Interna del Poder Judicial según corresponda.

Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen los Consejeros Investigadores.

Los Consejeros Investigadores otorgarán un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Los entes públicos a que se refiere la Fracción X del artículo 3, de la Ley General a los que se les formule requerimiento de información, tendrán la obligación de proporcionarla en el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, contado a partir de que la notificación surta sus efectos.

Cuando los entes públicos antes referidos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar la prórroga debidamente justificada ante la Autoridad Investigadora; de concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se otorgue será improrrogable. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Además de las atribuciones a las que se refiere la Ley General y el presente Acuerdo, durante la investigación los Consejeros Investigadores podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas Faltas administrativas.

Los Consejeros Investigadores podrán hacer uso de las siguientes medidas para hacer cumplir sus determinaciones:

- a) Multa hasta por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;
- b) Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad; o,
- c) Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 8.- Concluidas las diligencias de investigación, los Consejeros Investigadores procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley General señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la Unidad de Responsabilidades a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciados cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 9.- La Unidad de Responsabilidades, o en su caso, el Pleno se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en este acuerdo o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio al Poder Judicial y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó,
- II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La Autoridad Investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el recurso de inconformidad.

Artículo 10.- La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen los Consejeros Investigadores, será notificada al denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención, podrán ser impugnadas, en su caso, por el denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Acuerdo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

Artículo 11.- El plazo para la presentación del recurso será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.

Artículo 12.- El escrito de impugnación deberá presentarse ante la Autoridad Investigadora que hubiere hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación.

Interpuesto el recurso, la Autoridad Investigadora deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada, a la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa que corresponda.

Capítulo II

Del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa

Artículo 13.- En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Artículo 14.- El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando la Unidad de Responsabilidades, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Artículo 15.- La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de la Ley General y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 16.- En caso de que con posterioridad a la admisión del informe los Consejeros Investigadores adviertan la probable comisión de cualquier otra falta administrativa imputable a la misma persona señalada como presunto responsable, deberán elaborar un diverso Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y promover el respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa por separado, sin perjuicio de que, en el momento procesal oportuno, puedan solicitar su acumulación.

Artículo 17.- Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

- I. La Autoridad Investigadora;
- II. El servidor público señalado como presunto responsable de la falta administrativa grave o no grave;

- III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares, y
- IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Artículo 18.- Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil del Estado, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado a la autoridad resolutora, haciendo saber las causas de la renuncia.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

Las partes deberán señalar expresamente el alcance de las autorizaciones que concedan. El acuerdo donde se resuelvan las autorizaciones se deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

Tratándose de personas morales estas deberán comparecer en todo momento a través de sus representantes legales, o por las personas que estos designen, pudiendo, asimismo, designar autorizados en términos de este artículo.

Artículo 19.- En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Durango.

Artículo 20.- En los procedimientos de responsabilidad administrativa se estimarán como días hábiles todos los del año, con excepción de aquellos días que, por virtud de ley, algún decreto o disposición administrativa, se determine como inhábil, durante los que no se practicará actuación alguna. Serán horas hábiles las que medien entre las 9:00 y las 18:00 horas. La Unidad de Responsabilidades o resolución del asunto, podrán habilitar días y horas inhábiles para la práctica de aquellas diligencias que, a su juicio, lo requieran.

Artículo 21.- La Unidad de Responsabilidades y el Pleno, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones:

- I. Multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar

dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;

- II. Arresto hasta por treinta y seis horas; y,
- III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad.

Artículo 22.- Las medidas de apremio podrán ser decretadas sin seguir rigurosamente el orden en que han sido enlistadas en el artículo que antecede, o bien, decretar la aplicación de más de una de ellas, para lo cual la autoridad deberá ponderar las circunstancias del caso.

Artículo 23.- En caso de que pese a la aplicación de las medidas de apremio no se logre el cumplimiento de las determinaciones ordenadas, se dará vista a la autoridad penal competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 24.- Los Consejeros Investigadores podrán solicitar a la Unidad de Responsabilidades o al Pleno, que decrete aquellas medidas cautelares que:

- I. Eviten el ocultamiento o destrucción de pruebas;
- II. Impidan la continuación de los efectos perjudiciales de la presunta falta administrativa;
- III. Eviten la obstaculización del adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa;
- IV. Eviten un daño irreparable a la Hacienda Pública Estatal.

No se podrán decretar medidas cautelares en los casos en que se cause un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

Artículo 25.- Podrán ser decretadas como medidas cautelares las siguientes:

- I. Suspensión temporal del servidor público señalado como presuntamente responsable del empleo, cargo o comisión que desempeñe. Dicha suspensión no prejuzgará ni será indicio de la responsabilidad que se le impute, lo cual se hará constar en la resolución en la que se decrete. Mientras dure la suspensión temporal se deberán decretar, al mismo tiempo, las medidas necesarias que le garanticen al presunto responsable mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos; así como aquellas que impidan que se le presente públicamente como responsable de la comisión de la falta que se le imputa. En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los actos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido;
- II. Exhibición de documentos originales relacionados directamente con la presunta Falta administrativa;
- III. Apercibimiento de multa de cien y hasta ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, para conminar a los presuntos responsables y testigos, a presentarse el día y hora que se señalen para el desahogo de pruebas a su cargo, así como para señalar un domicilio para practicar cualquier notificación personal relacionada con la substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa;

- IV. Embargo precautorio de bienes; aseguramiento o intervención precautoria de negociaciones. Al respecto será aplicable de forma supletoria el Código Fiscal del Estado; y,
- V. Las que sean necesarias para evitar un daño irreparable a la Hacienda Pública del Estado y al patrimonio del Poder Judicial, para lo cual el Pleno, podrá solicitar el auxilio y colaboración de cualquier autoridad del país.

Artículo 26.- El otorgamiento de medidas cautelares se tramitará de manera incidental. El escrito en el que se soliciten se deberá señalar las pruebas cuyo ocultamiento o destrucción se pretende impedir; los efectos perjudiciales que produce la presunta falta administrativa; los actos que obstaculizan el adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa; o bien, el daño irreparable a la Hacienda Pública Estatal y al patrimonio del Poder Judicial, expresando los motivos por los cuales se solicitan las medidas cautelares y donde se justifique su pertinencia. En cualquier caso, se deberá indicar el nombre y domicilios de quienes serán afectados con las medidas cautelares, para que, en su caso, se les dé vista del incidente respectivo.

Artículo 27.- Con el escrito por el que se soliciten las medidas cautelares se dará vista a todos aquellos que serán directamente afectados con las mismas, para que en un término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga. Si la autoridad que conozca del incidente lo estima necesario, en el acuerdo de admisión podrá conceder provisionalmente las medidas cautelares solicitadas.

Artículo 28.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior el Pleno dictará la resolución interlocutoria que corresponda dentro de los cinco días hábiles siguientes. En contra de dicha determinación no procederá recurso alguno.

Artículo 29.- Las medidas cautelares que tengan por objeto impedir daños a la Hacienda Pública Estatal o al patrimonio del Poder Judicial sólo se suspenderán cuando el presunto responsable otorgue garantía suficiente de la reparación del daño y los perjuicios ocasionados.

Artículo 30.- Se podrá solicitar la suspensión de las medidas cautelares en cualquier momento del procedimiento, debiéndose justificar las razones por las que se estime innecesario que éstas continúen, para lo cual se deberá seguir el procedimiento incidental descrito en esta sección. Contra la resolución que niegue la suspensión de las medidas cautelares no procederá recurso alguno.

Artículo 31.- Para conocer la verdad de los hechos el Pleno por conducto de la Unidad de Responsabilidades podrá valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Artículo 32.- Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

Artículo 33.- El Pleno por conducto de la Unidad de Responsabilidades recibirá por sí mismo las declaraciones de testigos y peritos, y presidirán todos los actos de prueba bajo su más estricta responsabilidad.

Artículo 34.- Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

Artículo 35.- Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando

a juicio del Pleno del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Artículo 36.- Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Los Consejeros Investigadores tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Artículo 37.- Las pruebas deberán ofrecerse en los plazos señalados en este Acuerdo. Las que se ofrezcan fuera de ellos no serán admitidas salvo que se trate de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, aquellas que se hayan producido con posterioridad al vencimiento del plazo para ofrecer pruebas; o las que se hayan producido antes, siempre que el que las ofrezca manifieste bajo protesta de decir verdad que no tuvo la posibilidad de conocer su existencia.

Artículo 38.- De toda prueba superveniente se dará vista a las partes por un término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 39.- Los hechos notorios no serán objeto de prueba, pudiendo el Pleno al resolver el asunto podrá referirse a ellos aun cuando las partes no los hubieren mencionado.

Artículo 40.- En caso de que cualquiera de las partes hubiere solicitado la expedición de un documento o informe que obre en poder de cualquier persona o ente público, y no se haya expedido sin causa justificada, el Pleno por conducto de la Unidad de Responsabilidades

ordenará que se expida la misma, para lo cual podrá hacer uso de los medios de apremio previstos en este Acuerdo.

Artículo 41.- Cualquier persona, aún cuando no sea parte en el procedimiento, tiene la obligación de prestar auxilio al Pleno por conducto de la Unidad de Responsabilidades para la averiguación de la verdad, por lo que deberán exhibir cualquier documento o cosa, o rendir su testimonio en el momento en que sea requerida para ello. Estarán exentos de tal obligación los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que tengan la obligación de mantener el secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.

Artículo 42.- El derecho nacional no requiere ser probado. El derecho extranjero podrá ser objeto de prueba en cuanto su existencia, validez, contenido y alcance, para lo cual el Pleno por conducto de la Unidad de Responsabilidades podrán valerse de informes que se soliciten por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin perjuicio de las pruebas que al respecto puedan ofrecer las partes.

Artículo 43.- El Pleno por conducto de la Unidad de Responsabilidades podrá ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación, disponiendo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la falta administrativa y la responsabilidad de quien la hubiera cometido. Con las pruebas que se alleguen al procedimiento derivadas de diligencias para mejor proveer se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo ser objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio en la vía incidental.

Artículo 44.- Cuando la preparación o desahogo de las pruebas deba tener lugar fuera del ámbito jurisdiccional del Poder Judicial, el Pleno por conducto de la Unidad de Responsabilidades podrá solicitar, mediante exhorto o carta rogatoria, la colaboración de las autoridades competentes del

lugar. Tratándose de cartas rogatorias se estará a lo dispuesto en los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Artículo 45.- La prueba testimonial estará a cargo de todo aquél que tenga conocimiento de los hechos que las partes deban probar, quienes, por ese hecho, se encuentran obligados a rendir testimonio.

Artículo 46.- Las partes podrán ofrecer los testigos que consideren necesarios para acreditar los hechos que deban demostrar. El Pleno por conducto de la Unidad de Responsabilidades podrá limitar el número de testigos si considera que su testimonio se refiere a los mismos hechos, para lo cual, en el oficio donde así lo determine, deberá motivar dicha resolución.

Artículo 47.- La presentación de los testigos será responsabilidad de la parte que los ofrezca. Solo serán citados por el Pleno por conducto de la Unidad de Responsabilidades cuando su oferente manifieste que está imposibilitado para hacer que se presenten, en cuyo caso, se dispondrá la citación del testigo mediante la aplicación de los medios de apremio señalados en la Ley General.

Artículo 48.- Quienes por motivos de edad o salud no pudieran presentarse a rendir su testimonio ante el Pleno por conducto de la Unidad de Responsabilidades, se les tomará su testificación en su domicilio o en el lugar donde se encuentren, pudiendo asistir las partes a dicha diligencia.

Artículo 49.- Los Jueces del Poder Judicial del Estado, rendirán su declaración por oficio, para lo cual les serán enviadas por escrito las preguntas y repreguntas correspondientes.

Artículo 50.- Con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, las preguntas que se dirijan a los testigos se formularán verbal y directamente por las partes o por quienes se encuentren autorizadas para hacerlo.

Artículo 51.- La parte que haya ofrecido la prueba será la primera que interrogará al testigo, siguiendo las demás partes en el orden que determine el Pleno por conducto de la Unidad de Responsabilidades.

Artículo 52.- El Pleno por conducto de la Unidad de Responsabilidades podrá interrogar libremente a los testigos, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos.

Artículo 53.- Las preguntas y repreguntas que se formulen a los testigos, deben referirse a la Falta administrativa que se imputa a los presuntos responsables y a los hechos que les consten directamente a los testigos. Deberán expresarse en términos claros y no ser insidiosas, ni contener en ellas la respuesta. Aquellas preguntas que no satisfagan estos requisitos serán desechadas, aunque se asentarán textualmente en el acta respectiva.

Artículo 54.- Antes de rendir su testimonio, a los testigos se les tomará la protesta para conducirse con verdad, y serán apercibidos de las penas en que incurren aquellos que declaran con falsedad ante autoridad distinta a la judicial. Se hará constar su nombre, domicilio, nacionalidad, lugar de residencia, ocupación y domicilio, si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, si mantiene con alguna de ellas relaciones de amistad o de negocios, o bien, si tiene alguna enemistad o animadversión hacia cualquiera de las partes. Al terminar de testificar, los testigos deberán manifestar la razón de su dicho, es decir, el por qué saben y les consta lo que manifestaron en su testificación. Previa lo anterior, se preguntará al testigo, si es su deseo de proporcionar sus datos personales, de manera reservada o pública.

Artículo 55.- Los testigos serán interrogados por separado, debiendo el Pleno por conducto de la Unidad de Responsabilidades tomar las medidas pertinentes para evitar que entre ellos se comuniquen. Los testigos ofrecidos por una de las partes se rendirán el mismo día, sin excepción, para lo cual se podrán habilitar días y horas inhábiles. De la misma forma se procederá con los

testigos de las demás partes, hasta que todos los llamados a rendir su testimonio sean examinados por las partes y por el Pleno por conducto de la Unidad de Responsabilidades.

Artículo 56.- Cuando el testigo desconozca el idioma español, o no lo sepa leer, el Pleno por conducto de la Unidad de Responsabilidades designará un traductor, debiendo, en estos casos, asentar la declaración del absolvente en español, así como en la lengua o dialecto del absolvente, para lo cual se deberá auxiliar del traductor que dicha autoridad haya designado. Tratándose de personas que presenten alguna discapacidad visual, auditiva o de locución se deberá solicitar la intervención del o los peritos que les permitan tener un trato digno y apropiado en los procedimientos de responsabilidad administrativa en que intervengan.

Artículo 57.- Las preguntas que se formulen a los testigos, así como sus correspondientes respuestas, se harán constar literalmente en el acta respectiva. Deberán firmar dicha acta las partes y los testigos, pudiendo previamente leer la misma, o bien, solicitar que les sea leída por el funcionario que designe el Pleno por conducto de la Unidad de Responsabilidades. Para las personas que presenten alguna discapacidad visual, auditiva o de locución, se adoptarán las medidas pertinentes para que puedan acceder a la información contenida en el acta antes de firmarla o imprimir su huella digital. En caso de que las partes no pudieran o quisieran firmar el acta o imprimir su huella digital, la firmará la autoridad que deba resolver el asunto haciendo constar tal circunstancia.

Artículo 58.- Los testigos podrán ser tachados por las partes en la vía incidental en los términos previstos en este Acuerdo.

Artículo 59.- Son pruebas documentales todas aquellas en la que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada. El Pleno por conducto de la Unidad de Responsabilidades podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no

cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración del ministerio público federal de las procuradurías de justicia o de las entidades federativas, o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales.

Artículo 60.- Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

Artículo 61.- Los documentos que consten en un idioma extranjero o en cualquier lengua o dialecto, deberán ser traducidos en idioma español castellano. Para tal efecto, el Pleno por conducto de la Unidad de Responsabilidades solicitará su traducción por medio de un perito designado por ella misma. Las objeciones que presenten las partes a la traducción se tramitarán y resolverán en la vía incidental.

Artículo 62.- Los documentos privados se presentarán en original, y, cuando formen parte de un expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

Artículo 63.- Podrá pedirse el cotejo de firmas, letras o huellas digitales, siempre que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento público o privado. La persona que solicite el cotejo señalará el documento o documentos indubitados para hacer el cotejo, o bien, pedirá al Pleno por conducto de la Unidad de Responsabilidades que cite al autor de la firma, letras o huella digital, para que en su presencia estampe aquellas necesarias para el cotejo.

Artículo 64.- Se considerarán indubitables para el cotejo:

- I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;

- II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida ante el Pleno por conducto de la Unidad de Responsabilidades, por aquél a quien se atribuya la dudosa;
- III. Los documentos cuya letra, firma o huella digital haya sido declarada en la vía judicial como propia de aquél a quien se atribuya la dudosa, salvo que dicha declaración se haya hecho en rebeldía, y
- IV. Las letras, firmas o huellas digitales que haya sido puestas en presencia del Autoridad en actuaciones propias del procedimiento de responsabilidad, por la parte cuya firma, letra o huella digital se trate de comprobar.

Artículo 65.- El Pleno y la Unidad de Responsabilidades podrán solicitar la colaboración del ministerio público federal o estatal, para determinar la autenticidad de cualquier documento que sea cuestionado por las partes.

Artículo 66.- Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

Artículo 67.- Las partes podrán objetar el alcance y valor probatorio de los documentos aportados como prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativa en la vía incidental prevista en la Ley General.

Artículo 68.- La prueba pericial tendrá lugar cuando para determinar la verdad de los hechos sea necesario contar con los conocimientos especiales de una ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión.

Artículo 69.- Quienes sean propuestos como peritos deberán tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión a que pertenezca la cuestión sobre la que han de rendir parecer, siempre que la ley exija dicho título para su ejercicio. En caso contrario, podrán ser el Pleno por conducto de la Unidad de Responsabilidades para actuar como peritos, quienes a su juicio cuenten con los conocimientos y la experiencia para emitir un dictamen sobre la cuestión.

Artículo 70.- Las partes ofrecerán sus peritos indicando expresamente la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión sobre la que deberá practicarse la prueba, así como los puntos y las cuestiones sobre las que versará la prueba.

Artículo 71.- En el acuerdo en que se resuelva la admisión de la prueba, se requerirá al oferente para que presente a su perito el día y hora que se señale por el Pleno por conducto de la Unidad de Responsabilidades, a fin de que acepte y proteste desempeñar su cargo de conformidad con la ley. En caso de no hacerlo, se tendrá por no ofrecida la prueba.

Artículo 72.- Al admitir la prueba pericial, el Pleno por conducto de la Unidad de Responsabilidades dará vista a las demás partes por el término de tres días para que propongan la ampliación de otros puntos y cuestiones para que el perito determine.

Artículo 73.- En caso de que el perito haya aceptado y protestado su cargo, el Pleno por conducto de la Unidad de Responsabilidades fijará prudentemente un plazo para que el perito presente el dictamen correspondiente. En caso de no presentarse dicho dictamen, la prueba se declarará desierta.

Artículo 74.- Las demás partes del procedimiento administrativo, podrán a su vez designar un perito para que se pronuncie sobre los aspectos cuestionados por el oferente de la prueba, así como por los ampliados por las demás partes, debiéndose proceder en los términos descritos en el presente Acuerdo.

Artículo 75.- Presentados los dictámenes por parte de los peritos, el Pleno por conducto de la Unidad de Responsabilidades convocará a los mismos a una audiencia donde las partes y la autoridad misma, podrán solicitarles las aclaraciones y explicaciones que estimen conducentes.

Artículo 76.- Las partes absolverán los costos de los honorarios de los peritos que ofrezcan.

Artículo 77.- De considerarlo pertinente, el Pleno por conducto de la Unidad de Responsabilidades podrá solicitar la colaboración del ministerio público federal o estatal, o bien, de instituciones públicas de educación superior, para que, a través de peritos en la ciencia, arte, técnica, industria, oficio o profesión adscritos a tales instituciones, emitan su dictamen sobre aquellas cuestiones o puntos controvertidos por las partes en el desahogo de la prueba pericial, o sobre aquellos aspectos que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 78.- La inspección en el procedimiento de responsabilidad administrativa, estará a cargo del Pleno por conducto de la Unidad de Responsabilidades, y procederá cuando así sea solicitada por cualquiera de las partes, o bien, cuando de oficio lo estime conducente dicha autoridad para el esclarecimiento de los hechos, siempre que no se requieran conocimientos especiales para la apreciación de los objetos, cosas, lugares o hechos que se pretendan observar mediante la inspección.

Artículo 79.- Al ofrecer la prueba de inspección, su oferente deberá precisar los objetos, cosas, lugares o hechos que pretendan ser observados mediante la intervención del Pleno por conducto de la Unidad de Responsabilidades.

Artículo 80.- Antes de admitir la prueba de inspección, el Pleno por conducto de la Unidad de Responsabilidades dará vista a las demás partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso, propongan la ampliación de los objetos, cosas, lugares o hechos que serán materia de la inspección.

Artículo 81.- Para el desahogo de la prueba de inspección, el Pleno por conducto de la Unidad de Responsabilidades citará a las partes en el lugar donde se llevará a cabo esta, quienes podrán acudir para hacer las observaciones que estimen oportunas.

Artículo 82.- De la inspección realizada se levantará un acta que deberá ser firmada por quienes en ella intervinieron. En caso de no querer hacerlo, o estar impedidos para ello, el Pleno por conducto de la Unidad de Responsabilidades del asunto firmará el acta respectiva haciendo constar tal circunstancia.

Artículo 83.- Aquellos incidentes que no tengan señalado una tramitación especial se promoverán mediante un escrito de cada parte, y tres días para resolver. En caso de que se ofrezcan pruebas, se hará en el escrito de presentación respectivo. Si tales pruebas no tienen relación con los hechos controvertidos en el incidente, o bien, si la materia del incidente solo versa sobre puntos de derecho, la Autoridad substanciadora o resolutora del asunto, según sea el caso, desechará las pruebas ofrecidas. En caso de admitir las pruebas se fijará una audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión del incidente donde se recibirán las pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se les citará para oír la resolución que corresponda.

Artículo 84.- Cuando los incidentes tengan por objeto tachar testigos, o bien, objetar pruebas en cuanto su alcance y valor probatorio, será necesario que quien promueva el incidente señale con precisión las razones que tiene para ello, así como las pruebas que sustenten sus afirmaciones. En caso de no hacerlo así, el incidente será desechado de plano.

Artículo 85.- Los incidentes que tengan por objeto reclamar la nulidad del emplazamiento, interrumpirán la continuación del procedimiento.

Artículo 86.- Las notificaciones se tendrán por hechas a partir del día hábil siguiente en que surtan sus efectos.

Artículo 87.- Las notificaciones podrán ser hechas a las partes personalmente o por los estrados.

Artículo 88.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen. El Pleno por conducto de la Unidad de Responsabilidades, podrá solicitar mediante exhorto, la colaboración de las Secretarías, Órganos internos de control, o de los Tribunales, para realizar las notificaciones personales que deban llevar a cabo respecto de aquellas personas que se encuentren en lugares que se hallen fuera de su jurisdicción.

Artículo 89.- Las notificaciones por estrados surtirán sus efectos dentro de los tres días hábiles siguientes en que sean colocados en los lugares destinados para tal efecto. La Autoridad substanciadora o resolutora del asunto, deberá certificar el día y hora en que hayan sido colocados los acuerdos en los estrados respectivos.

Artículo 90.- Cuando las notificaciones deban realizarse en el extranjero, las autoridades podrán solicitar el auxilio de las autoridades competentes mediante carta rogatoria, para lo cual deberá estarse a lo dispuesto en las convenciones o instrumentos internacionales de los que México sea parte.

Artículo 91.- Serán notificados personalmente:

- I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido los Consejeros Investigadores para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- II. El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- III. El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa;
- IV. En el caso de faltas administrativas graves, el acuerdo por el que remiten las constancias originales del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa al Tribunal de Justicia Administrativa;
- V. Los acuerdos por lo que se aperciba a las partes o terceros, con la imposición de medidas de apremio;
- VI. La resolución definitiva que se pronuncie en el procedimiento de responsabilidad administrativa, y
- VII. Las demás que así se determinen en la Ley General y este acuerdo, así como las que las autoridades substanciadora y resolutora consideren pertinentes para el mejor cumplimiento de sus resoluciones.

Artículo 92.- El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por la Autoridad Investigadora, el cual deberá contener los siguientes elementos:

- I. El nombre de la Autoridad Investigadora;
- II. El domicilio de la Autoridad Investigadora para oír y recibir notificaciones;
- III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad Investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;
- IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;
- V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa;
- VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;
- VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite

con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;

VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y

IX. Firma autógrafa de la Autoridad Investigadora.

Artículo 93.- En caso de que El Pleno por conducto de la Unidad de Responsabilidades advierta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa adolece de alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, o que la narración de los hechos fuere obscura o imprecisa, prevendrá a la Autoridad Investigadora para que los subsane en un término de tres días. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentado dicho informe, sin perjuicio de que la Autoridad Investigadora pueda presentarlo nuevamente siempre que la sanción prevista para la falta administrativa en cuestión no hubiera prescrito.

Artículo 94.- Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

- I.** Cuando la falta administrativa haya prescrito;
- II.** Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia del Consejo de la Judicatura. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;
- III.** Cuando las faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria pronunciada por el Pleno, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos;

- IV. Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de faltas administrativas, y
- V. Cuando se omita acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Artículo 95.- Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:

- I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en este Acuerdo;
- II. Cuando por virtud de una reforma legislativa, la falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada; o,
- III. Cuando el señalado como presunto responsable muera durante el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato a la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, y de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

Artículo 96.- Las audiencias que se realicen en el procedimiento de responsabilidad administrativa, se llevarán de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Serán públicas;
- II. No se permitirá la interrupción de la audiencia por parte de persona alguna, sea por los que intervengan en ella o ajenos a la misma. El Pleno por conducto de la Unidad de Responsabilidades estará a cargo de la dirección de la audiencia podrá reprimir

las interrupciones a la misma haciendo uso de los medios de apremio que se prevén en este Acuerdo, e incluso estará facultado para ordenar el desalojo de las personas ajenas al procedimiento del local donde se desarrolle la audiencia, cuando a su juicio resulte conveniente para el normal desarrollo y continuación de la misma, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, debiendo hacer constar en el acta respectiva los motivos que tuvo para ello;

- III. Quienes actúen como secretarios, bajo la responsabilidad de la autoridad encargada de la dirección de la audiencia, deberán hacer constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, la hora en la que termine, así como el nombre de las partes, peritos y testigos y personas que hubieren intervenido en la misma, dejando constancia de los incidentes que se hubieren desarrollado durante la audiencia.

Artículo 97.- La Unidad de Responsabilidades deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido hacia ellas y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.

Cuando la infracción llegare a tipificar un delito, se procederá contra quienes lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal.

Artículo 98.- Los expedientes se formarán por la Unidad de Responsabilidades con la colaboración de las partes, terceros y quienes intervengan en los procedimientos conforme a las siguientes reglas:

- I. Todos los escritos que se presenten deberán estar escritos en idioma español o lengua nacional y estar firmados o contener su huella digital, por quienes intervengan en ellos. En caso de que no supieren o pudieren firmar bastará que se estampe la

huella digital, o bien, podrán pedir que firme otra persona a su ruego y a su nombre debiéndose señalar tal circunstancia. En este último caso se requerirá que el autor de la promoción comparezca personalmente ante la Autoridad substanciadora o resolutora, según sea el caso, a ratificar su escrito dentro de los tres días siguientes, de no comparecer se tendrá por no presentado dicho escrito;

- II. Los documentos redactados en idioma extranjero, se acompañarán con su debida traducción, de la cual se dará vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga;
- III. En toda actuación las cantidades y fechas se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita su lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido. Lo anterior no será aplicable cuando las actuaciones se realicen mediante el uso de equipos de cómputo, pero será responsabilidad de la Autoridad substanciadora o resolutora, que en las actuaciones se haga constar fehacientemente lo acontecido durante ellas;
- IV. Todas las constancias del expediente deberán ser foliadas, selladas y rubricadas en orden progresivo; y,
- V. Las actuaciones serán autorizadas por las autoridades substanciadora y resolutora.

Artículo 99.- Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguno de sus requisitos esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes. No podrá reclamar la nulidad la parte que hubiere dado lugar a ella.

Artículo 100.- Las resoluciones serán:

- I. Acuerdos, cuando se trate de aquellas sobre simples resoluciones de trámite;
- II. Autos provisionales, los que se refieren a determinaciones que se ejecuten provisionalmente;
- III. Autos preparatorios, que son resoluciones por las que se prepara el conocimiento y decisión del asunto, se ordena la admisión, la preparación de pruebas o su desahogo;
- IV. Sentencias interlocutorias, que son aquellas que resuelven un incidente; y,
- V. Sentencias definitivas, que son las que resuelven el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 101.- Las resoluciones deben ser firmadas de forma autógrafa por la autoridad que la emita.

Artículo 102.- Los acuerdos, autos y sentencias no podrán modificarse después de haberse firmado, pero las autoridades que los emitan sí podrán aclarar algún concepto cuando éstos sean oscuros o imprecisos, sin alterar su esencia. Las aclaraciones podrán realizarse de oficio, o a petición de alguna de las partes las que deberán promoverse dentro de los tres días hábiles siguientes a que se tenga por hecha la notificación de la resolución, en cuyo caso la resolución que corresponda se dictará dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 103.- Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con las promociones de las partes, resolviendo sobre lo que en ellas hubieren pedido. Se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro, debiendo evitar las transcripciones innecesarias.

Artículo 104.- Las resoluciones se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en la Ley General, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno; o bien, desde su emisión, cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa.

Artículo 105.- Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y Pleno;
- II. Los motivos y fundamentos que sostengan la competencia del Pleno;
- III. Los antecedentes del caso;
- IV. La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes;
- V. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;
- VI. Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o al patrimonio del Poder Judicial, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como falta administrativa grave o falta de particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación;
- VII. El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley General señale como falta administrativa grave o falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena del servidor público o particular vinculado con dichas faltas. Cuando derivado del conocimiento del asunto, el Pleno advierta la probable comisión

de faltas administrativas, imputables a otra u otras personas, podrá ordenar en su fallo que los Consejeros Investigadores inicien la investigación correspondiente;

- VIII. La determinación de la sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la falta administrativa grave;
- IX. La existencia o inexistencia que en términos de la Ley General Ley constituyen faltas administrativas, y
- X. Los puntos resolutivos, donde deberá precisarse la forma en que deberá cumplirse la resolución.

Artículo 106.- En los asuntos relacionados con faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

- I. La Autoridad Investigadora deberá presentar ante el Pleno por conducto de la Unidad Administrativa el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad Investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;
- II. En el caso de que el Pleno por conducto de la Unidad de Responsabilidades admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un

defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

- III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;
- IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, el Pleno por conducto de la Unidad de Responsabilidades deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;
- V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en este Acuerdo;
- VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por

obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

- VII.** Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, el Pleno por conducto de la Unidad de Responsabilidades declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;
- VIII.** Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, el Pleno por conducto de la Unidad de Responsabilidades deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;
- IX.** Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Pleno por conducto de la Unidad de Responsabilidades declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;
- X.** Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Pleno por conducto de la Unidad de Responsabilidades, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello; los Consejeros de la Judicatura en Pleno, que se ubiquen en los impedimentos y prohibiciones establecidos en el artículo 159 de la Ley, así como los que hayan intervenido como Autoridad Investigadora en el procedimiento de responsabilidad administrativa de que se trate, deberán excusarse de participar en el acuerdo de resolución.

- XI.** La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Capítulo III

Recurso de Revocación

Artículo 107.- Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en este Acuerdo, podrán interponer el recurso de revocación ante el Pleno dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante el Tribunal de Justicia Administrativa, vía el juicio contencioso administrativo.

Artículo 108.- La tramitación del recurso de revocación se sujetará a las normas siguientes:

- I. Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del Servidor Público le cause la resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir;
- II. El Pleno acordará sobre la prevención, admisión o desechamiento del recurso en un término de tres días hábiles; en caso de admitirse, tendrá que acordar sobre las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución;
- III. Si el escrito de interposición del recurso de revocación no cumple con alguno de los requisitos establecidos en la fracción I de este artículo y el Pleno no cuenta con

elementos para subsanarlos se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revocación.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Pleno para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo, y

- IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, el Pleno, dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Artículo 109.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si concurren los siguientes requisitos:

- I. Que la solicite el recurrente, y
- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el recurrente deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere resolución favorable.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el Pleno fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

El Pleno deberá de acordar en un plazo no mayor de veinticuatro horas respecto a la suspensión que solicite el recurrente.

Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

Artículo 111.- La reclamación se interpondrá ante el Pleno, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se dará cuenta al Tribunal de Justicia Administrativa para que resuelva en el término de cinco días hábiles, según lo prevé el artículo 214 de la Ley General.

Artículo 112.- La ejecución de las sanciones por Faltas administrativas no graves se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por el Pleno, y conforme se disponga en la resolución respectiva.

Artículo 113.- Si en la resolución dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa se impone al servidor público, sanciones económicas éstas constituirán créditos fiscales y se turnarán para su cobro en términos del Código Fiscal del Estado, a la Secretaría de Finanzas y de administración para su cobro.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO

CONSEJO DE LA JUDICATURA

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Con la entrada en vigor del Acuerdo General 09/2017, para la Investigación, Substanciación y Resolución de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, quedarán derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en este Acuerdo.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo, para su mayor Difusión en la página electrónica del Poder Judicial del Estado de Durango.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Honorable Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango y del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado.

Así lo acuerdan y firman los Consejeros integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, **DOCTOR ESTEBAN CALDERÓN ROSAS** (Presidente), **LICENCIADO ENRIQUE BENÍTEZ VARGAS**, **DOCTOR JORGE ANTONIO BRACHO RUIZ**, **DOCTORA OLGA ELENA CENTENO QUIÑONES**, **LICENCIADO JESÚS RÉGULO GÁMEZ DÁVILA** y **LICENCIADO JAIME ROMERO MALDONADO**, en la Sesión Ordinaria del Pleno, del día seis del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, con el Secretario Ejecutivo del Pleno, Carrera Judicial y Disciplina del Consejo de la Judicatura **LICENCIADO JULIO CÉSAR PIÑA GRITSSMAN**, que da fe.-----.